



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA CECILIA REYES ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE: 15001-3333-015-2017-00036-00

ACTA No. 105 de 2019

AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL
ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL

En la ciudad de Tunja, a los once (11) días del mes de septiembre de 2019, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados en providencia del 9 de agosto de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO No.15001-33-33-015-2017-00036-00** instaurado por la señora **ANA CECILIA REYES ROJAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548, y portador de la Tarjeta Profesional No.52259 del C.S de la J., **sustituye poder al Dr. DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.052.385.123 y portador de la Tarjeta Profesional No.295499 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante para el proceso de qué trata esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

la Doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, **sustituye poder a la Dra. MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.049.623.065 y portadora de la Tarjeta Profesional No.239270 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada dentro del proceso de qué trata esta audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

Doctora **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja. Quien actúa como delegada del Ministerio Público en calidad de Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Apoderado de la parte actora: No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Apoderado de la entidad demandada: No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Ministerio Público: No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Indica el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago, las que para el caso concreto fueron resueltas a través del auto del 15 de febrero de 2019 (fls.175-177).

Por lo expuesto no se resolverán excepciones previas.

Las partes quedan notificadas en estrados. Conformes con la decisión.

5. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si el comité de conciliación de la entidad se reunió y, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó conciliar mediante acta No.2210 de fecha 6 al 12 de septiembre de 2019 (Minuto 00:12:46 - 00:14:10) para tal efecto allega copia del acta en 15 folios..

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad ejecutada, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia. (Minuto 00:14:45 - 00:15:10)

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**: coadyuva con la solicitud de la parte demandante de declarar fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Efectuado lo anterior, se procede en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 372 del CGP.

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial de la señora ANA CECILIA REYES ROJAS en el libelo introductorio solicitó como pretensiones, librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes obligaciones:

PRIMERA: POR LA OBLIGACIÓN DE HACER: en el sentido de liquidar correctamente la pensión de la ejecutante conforme a lo dispuesto en sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013 por este Juzgado, es decir en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$1.872.070) efectiva a partir del 19 de mayo de 2006, con efectos fiscales a desde el 17 de agosto de 2008, por prescripción trienal.

SEGUNDA: POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: Por las siguientes sumas:

- a)** Por la suma de \$37.436.923 por concepto de diferencia en las mesadas atrasadas no pagadas desde el día 17 de agosto de 2008 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 20 de marzo de 2017 (fecha de la presentación de la demanda), como capital adeudado por la parte ejecutada,
- b)** Por la suma de \$1.726.518 por concepto de corrección monetaria o indexación adeudada por la entidad ejecutada.
- c)** Por la suma de \$18.659.635 por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2014, (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 20 de marzo de 2017, (fecha de presentación de la demanda).
- d)** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión primera con posterioridad al 20 de marzo de 2017 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta que la entidad ejecutada pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.
- e)** Por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 20 de marzo 2017 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.

(f) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 20 de marzo de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.

TERCERA: Por las costas y agencias en derecho.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho.

- **Apoderado de la parte ejecutante:** Conforme.
- **Apoderado de la entidad ejecutada:** Conforme.
- **Ministerio Público:** Conforme.

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que la parte demandada reconoció como ciertos los hechos del primero al décimo primero; como parcialmente cierto el hecho décimo sexto; como no ciertos los hechos del doce al quince y décimo séptimo y décimo octavo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe un pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo al inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que esta no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No existen más hechos en que pueda existir consenso.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

De lo expuesto en el libelo introductorio y en la contestación se puede inferir como tesis de las partes las siguientes:

Parte demandante:

La sentencia base de la ejecución no ha sido cumplida pese a haber presentado la solicitud de acatamiento al fallo y haber impugnado el acto administrativo por medio del cual la entidad negó lo pretendido, por lo anterior, indica que el fallo en ejecución, contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

Parte demandada:

Mediante Resoluciones Nos.RDP14832 del 13 de mayo de 2014 y RDP014058 del 7 de

mayo de 2019², se ordenó dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución y por contera se extinguió la obligación ejecutada.

Problemas Jurídicos a Resolver.

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a **Fijar los siguientes** PROBLEMAS JURÍDICOS, los cuales abordan en principio la cuestión planteada:

1. ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular la demandante con el pago ordenado mediante las Resoluciones Nos.RDP14832 del 13 de mayo de 2014 y RDP014058 del 7 de mayo de 2019³?
2. ¿La excepción de pago propuesta por la UGPP puede ser declarada como probada total o parcialmente?
3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Se procede a solicitar a las partes SE PRONUNCIEN RESPECTO A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO a lo que manifiestan:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho: Las partes y el Ministerio Público manifiestan estar conformes.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 11 al 81 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

2 Por la cual se revoca la Resolución No.RDP 016332 del 8 de mayo de 2018 y modifica la Resolución No.014832 del 13 de mayo de 2014.

3 Por la cual se revoca la Resolución No.RDP 016332 del 8 de mayo de 2018 y modifica la Resolución No.014832 del 13 de mayo de 2014.

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos allegados en medio magnético CD obrante a folio 173 del plenario; y los documentos obrantes a folio 190-206 del expediente.

2. Niéguese la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por impertinente e innecesaria; toda vez que, la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad⁴ de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que, la causa que llevó la demandante a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de un fallo judicial debidamente ejecutoriado. Sumado a lo anterior, el Despacho no advierte que el objeto de la documental pedida, sea probar alguna de las excepciones formuladas.

3. Niéguese la prueba solicitada en el literal b) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues la liquidación de los dineros pagados al accionante fue allegada por la demandada en su contestación, y se encuentra visible a folios 200-206, adicionalmente de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se logra determinar los conceptos y los valores que debían ser cancelados en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

4. Niéguese la prueba solicitada en el literal c) del numeral 2º del acápite denominado "Documentales solicitadas" por innecesaria, pues en el auto de fecha 15 de febrero de 2019 que obra a folios 175-177, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, quedó establecido que la UGPP es la entidad encargada de asumir todas las obligaciones que la extinta Cajanal dejó pendientes de pago respecto de sus afiliados.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes estuvieron conformes.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin objeciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de agosto de 2003.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: (Minuto 00:27:52 - 00:30:17)

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 00:30:25 - 00:32:40).

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**: (Minuto 00:32:57 - 00:40:06).

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, y surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Ahora bien, no se hace necesario efectuar síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que respecto a estos puntos ya se hizo alusión en la fijación del litigio.

2.1. Problemas Jurídicos

- 1.** ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular la demandante con el pago ordenado mediante las Resoluciones Nos.RDP14832 del 13 de mayo de 2014 y RDP014058 del 7 de mayo de 2019⁵?
- 2.** ¿La excepción de pago puede ser declarada como probada total o parcialmente?
- 3.** ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y subargumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un

⁵ Por la cual se revoca la Resolución No.RDP 016332 del 8 de mayo de 2018 y modifica la Resolución No.014832 del 13 de mayo de 2014.

derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe⁶; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,⁷ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁸, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera,

⁶ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

⁷ Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

⁸ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁹, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero presumiblemente dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por éste Juzgado el 11 de diciembre de 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No.150013333006201300029 (fls.13-37). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia pues a través de la Resolución No. RDP014832 del 13 de mayo de 2014 le negó la inclusión del factor salarial del sobresueldo del 20%, adeudándole según lo expresado por ella en el libelo introductorio la suma total de \$62.474.259, más los intereses moratorios posteriores (fl.8 vto.); suma a la que deberá descontársele el pago parcial efectuado el 29 de julio de 2019 por valor de \$30.422.194 (fl.218).

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que mediante Resoluciones Nos.RDP14832 del 13 de mayo de 2014 y RDP014058 del 7 de mayo de 2019¹⁰ se dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución y de contera se extinguió la obligación ejecutada.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales - expuestos en acápites anteriores - que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.¹¹

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

¹⁰ Por la cual se revoca la Resolución No.RDP 016332 del 8 de mayo de 2018 y modifica la Resolución No.014832 del 13 de mayo de 2014.

¹¹ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo"; lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013, con la constancia de ejecutoria del 17 de enero de 2014, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹² y el numeral 2º del artículo 114 del CGP¹³, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 12 al 37 del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión gracia reconocida a la señora Ana Cecilia Reyes Rojas, teniendo en cuenta no sólo la remuneración básica mensual, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de grado, sino también el sobresueldo del 20%, a partir del 17 de agosto de 2008, el periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación de la pensión es el anterior a su retiro definitivo del servicio comprendido entre el 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2006. (fl.13-37).

- Las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la

12 **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

13 Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

“Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disimiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.”

“Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 192 del CPACA.

✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2013.

✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 17 de enero de 2014 (fl.12), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 17 de noviembre de 2014, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 18 de noviembre de ese año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la entidad accionada efectuó un pago parcial de la obligación, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor de la demandante por valor de \$77.130.014 al 29 de julio de 2019, según liquidación obrante a folio 223-227. Los valores de la liquidación, se resumen de la siguiente forma:

DIFERENCIA DE MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$26.434.289
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA.	\$(3.385.788)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA Y HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	\$17.603.050
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$(1.827.156)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA DE PAGO.	\$14.789.635
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA DE PAGO	\$(1.500.992)
INDEXACIÓN	\$1.714.067
TOTAL CAPITAL FECHA 29/07/2019	\$53.827.105
TOTAL INTERÉS DTF AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$867.543
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 18/11/2014 HASTA EL 29/07/2019	\$50.962.420
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA FL.219	\$28.527.054¹⁴
SALDO CAPITAL ADEUDADO FECHA 29/07/2019 EN APLICACIÓN DEL ART.1653 CC	\$53.827.105
SALDO INTERÉS ADEUDADO FECHA 29/07/2019 EN APLICACIÓN DEL ART.1653 CC	\$23.302.909
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 29/07/2019	\$77.130.014

De la liquidación¹⁵ en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse de la sentencia proferida por éste

¹⁴ Del valor pagado por la entidad ejecutada el 29 de julio de 2019 por valor de \$30.422.194, se descontó el valor correspondiente al pago de la mesada ajustada del mes de julio de 2019, menos descuentos de salud (fl.219).

Juzgado el 13 de diciembre de 2013, como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es el 17 de agosto de 2008, como (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de enero de 2014 (fl.12); y (iii) la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, la cual fue el 8 de abril de 2014 (fl.38).

Partiendo de esas premisas, la reliquidación de la pensión de la demandante al decretarse la prescripción de mesadas, debió ser desde el día 17 de agosto de 2008 (fl.35), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de enero de 2014 (fl.12), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. A partir del día siguiente, es decir, el 18 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de obligación, deben contabilizarse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Se precisa que de la suma pagada por la entidad ejecutada el 29 de julio de 2019 por valor de \$30.422.194, se descontó el valor correspondiente al pago de la mesada ajustada del mes de julio de 2019, por lo que el valor del pago parcial efectuado fue de \$28.527.054 (fl.219).

En cuanto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, es decir, de la imputación a intereses de los pagos parciales, el pago efectuado por la UGPP el 29 de julio de 2019 por valor de \$28.527.054, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁶, se imputó primero al pago de intereses y luego a capital.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada está acorde con los extremos de la ejecución del presente asunto, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención (fl.223-227) se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

Decisión

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ANA CECILIA REYES ROJAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CATORCE PESOS (\$77.130.014)** por concepto de capital e intereses moratorios adeudados al 29 de julio de 2019 (fecha de pago parcial), más los intereses moratorios causados a partir del día 30 de julio de 2019 (día siguiente a la fecha de pago) y hasta cuando se verifique su pago total.

15 Los valores correspondientes al sobresueldo del 20% devengado por la demandante durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, fueron tomados de los montos certificados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja en la certificación obrante a folio 20 del proceso ordinario, constancia que fue valorada en la sentencia base de ejecución (fl. 20 del proceso ejecutivo);

16 Sentencia del 8 de mayo de 2018, MP José Ascensión Fernández Osorio, expediente 150013333006201700096-01.

sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, atendiendo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en favor de la señora **ANA CECILIA REYES ROJAS**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el día 11 de diciembre de 2013, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CATORCE PESOS (\$77.130.014)** por concepto de capital e intereses moratorios adeudados al 29 de julio de 2019 (fecha de pago), más los intereses moratorios causados a partir del día 30 de julio de 2019 (siguiente a la fecha de pago parcial) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

Ministerio Público: Sin recursos.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

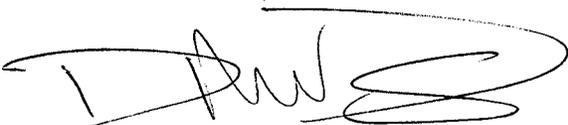
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 15:31 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Representante del Ministerio Público



DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER
Apoderado de la parte actora



MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ
Apoderado de la entidad accionada



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc